



Resolución Sub Gerencial

Nº 080 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 0299-20-GRTC de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte levantado al vehículo de placa de rodaje VTR422 de propiedad de la(s) persona(s) «SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL.», RUC 20601142652, en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento; e Informe 023-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Registro 5641-20, emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través de Informe Nº 023-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis., el inspector de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa da cuenta que el día diecisiete de enero del año dos mil veinte en el sector denominado Peaje Atico; cuyo origen del vehículo intervenido era provincia Camaná y destino Caraveli (Chala), se llevó a cabo un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores y la Policía Nacional del Perú; siendo que como consecuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VTR422 de propiedad de la(s) persona(s) «SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL.», RUC 20601142652; conducido por la persona de LIMASCCA YUPANQUI MARIO SERGIO, con DNI 47728342, con licencia de conducir H47728342, Clase A, Categoría II-b profesional, formulándose el Acta de Control Nº 00299-20 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir, Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO.- El Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con



Resolución Sub Gerencial

N° 080- 2020-GRA/GRTC-SGTT

claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor». Lo establecido también es concordante con el numeral 3. del Artículo 255° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley acotada, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación N° 0032-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, le notificó reiteradamente el contenido del Acta de Control 299. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción». En tal sentido, se verificó por el número de RUC en el sistema nacional de registro de transporte terrestre obteniendo como resultado de la averiguación que el vehículo se encuentra inscrito a nombre de SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL., y en la Partida Registral N° 11333629

TERCERO.- Que La administrada, titular del vehículo de placa de rodaje N° VTR422, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control y posteriormente con la notificación (reiteración) N° 032-2020; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado de acuerdo al Artículo 122° del citado reglamento. Por otra parte, debemos señalar que el numeral 167.2 del Artículo 167° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que «En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

CUARTO.- Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa de rodaje N° VTR422 de la persona «SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL.», corroborado con los documentos obtenidos; no está registrado en el rubro de servicio de transporte especial ni regular de personas; con ello significa que no le está permitido realizar efectuar el **servicio transporte regular de personas en el ámbito regional**; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP, con el Acta 299 el día diecisiete de enero de dos mil veinte, dicho vehículo de la administrada, según acta de control ha realizado transporte regular de personas a nivel regional con destino a



Resolución Sub Gerencial

N° 080- 2020-GRA/GRTC-SGTT

Chala Caravelí, departamento Arequipa; actividad para la cual según base de datos e información obtenida no tiene autorización.

QUINTO.- Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes tienen como una de sus funciones realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT designó como inspector, entre otros servidores al servidor Sr. Raul Zuñiga Meza, quienes realizarán la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



SEXTO.- Que La autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado.



SEPTIMO. - Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1; el Artículo 111° del Reglamento Nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un depósito autorizado y, en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del



Resolución Sub Gerencial

N° 080 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. Se tiene que en la intervención efectuada el día ocho de enero del presente año los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener las dos placas originales del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC del gobierno regional de Arequipa.

OCTAVO.- Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control N° 299 levantado al vehículo VTR422, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas. Consecuentemente; el acta levantada contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Peaje de Atico; Fecha y Hora de intervención: 17-01-2020, Hora 11:30 am; Razón, social o nombre del transportista; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento Código: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza la intervención: Firma inspector GRTC y DNI 29331481; Firma el representante de la PNP y de la misma persona intervenida(chofer), quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 299 con observaciones por parte del administrado, el chofer señor LIMASCCA YUPANQUI MARIO SERGIO. En consecuencia, los datos consignados en dicha acta de Control son legítimos toda vez que, cumple con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Por lo tanto, los datos consignados por el inspector en dicha acta con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas mercancías o mixto; sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva N° 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicha acta de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito





Resolución Sub Gerencial

Nº 080 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

regional; al transportar cuatro (04) pasajeros en el vehículo VTR422; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional), rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y los documentos a fojas 2 a 5, de los cuales se evidencia y dan fe, conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes; numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.» Asimismo, debemos expresar con exactitud que la administrada desde la notificación del Acta de Control 299 en el que suscribe el conductor intervenido; no presentó su descargo dentro de los términos establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por su parte el Artículo 173º de la Ley 27444. Carga de la prueba en su numeral 173.1 precisa que «La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley». Y el en numeral 173.2 del mismo cuerpo legal señala: «Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones» Asimismo, debemos señalar que el numeral 167.2 del Artículo 167º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que «En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta». Y conforme el numeral 172.2 del mismo cuerpo legal «En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo»

DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «Al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero». También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...). En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones. a) Infracciones contra la Formalización del Transporte, tabla: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una



Resolución Sub Gerencial

Nº 080 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa VTR422 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación, calificación y formulación se efectuó en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VTR422 conducido por LIMASCCA YUPANQUI MARIO SERGIO, al ser intervenido en el lugar denominado Peaje Atico a horas 11:30 am del diecisiete de enero del año en curso, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Camaná – Caravelí (Chala) tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo de la(s) persona(s) SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL, no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento y constatación expreso del hecho no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial y del mismo conductor, quienes también suscribe el acta de control en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que las pruebas en la comisión de infracción F-1 materializadas y valoradas en su oportunidad; no han sido desvirtuadas por la administrada.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº54-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con





Resolución Sub Gerencial

N° 080 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 0239-2020-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que la administrada, «SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL.», en su calidad de titular(es) del vehículo de placa de rodaje VTR422, conformado en el expediente de registro 5641-20; con relación al Acta de Control N°00299-20 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VTR422, es RESPONSABLE por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje VTR422 « SERVICIOS GENERALES JESUALEXA S&C SRL.» con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **08 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abdo J. ...
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE